



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 198 - 2015/16

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, contra Resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 4 de diciembre de 2015, son de aplicación los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- Con fecha 3 de los corrientes, el Cádiz CF SAD formuló reclamación de alineación indebida del jugador don Denis Cheryshev, del Real Madrid Club de Fútbol, en el partido de ida de dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey, disputado entre ambos clubs el día 2 de diciembre de 2015.

Segundo.- En idéntica fecha el Juez de Competición adoptó los siguientes acuerdos: 1º) Dar traslado al Real Madrid CF de la referida reclamación, para que manifestase lo que a su derecho conviniese, otorgándole para ello un plazo que finalizaba a las 12'00 horas del día 4; 2º) Requerir al Área de Licencias y Registro para que, en idéntico término, emitiera informe sobre la licencia e historial de don Denis Cheryshev; 3º) Requerir a la Secretaría responsable del registro de sanciones para que, en igual plazo, acreditase la notificación de la sanción impuesta al jugador el pasado 6 de marzo, correspondiente a las Semifinales del Campeonato de España/Copa de SM el Rey; y 4º) Requerir al Área de Informática para que en el plazo otorgado informase sobre la publicación en la página web de la RFEF, de la comunicación pública de los acuerdos adoptados por este Juez de Competición el 6 de marzo de 2015, correspondiente a las Semifinales del Campeonato de España/Copa de SM el Rey. Asimismo resolvió requerir al Área de Registro y Licencias de la RFEF que aportase el documento de Licencia del repetido jugador con el Villarreal CF SAD en la temporada 2014/15.

Tercero.- En tiempo y forma los interesados cumplimentaron los trámites requeridos.

Cuarto.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al citado encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 4 de diciembre de 2015 y en base a los fundamentos que constan en la misma, acordó declarar la existencia de alineación indebida del jugador del Real Madrid, C.F. Don Cheryshev Denis, en el encuentro

disputado el 2 de diciembre de 2015 entre el Cádiz, C.F., SAD y dicha entidad denunciada, dando el partido por perdido al Real Madrid CF y por resuelta la eliminatoria de dieciseisavos de final del Campeonato de España/Copa de S.M. el Rey a favor del Cádiz, C.F., SAD, con multa accesoria al club infractor en cuantía de 6.001 euros, ello en aplicación del artículo 76, apartados 1 y 2.a), del Código Disciplinario de la RFEF.

El partido en cuestión se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador Don Denis Cheryshev, que intervino indebidamente (artículo 76.3).

Quinto.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Real Madrid CF.

Sexto.- En fecha 7 de diciembre, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso al Cádiz CF SAD, a fin de que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes; trámite cumplimentado por el interesado mediante escrito de 9 del actual.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- En su primera alegación Real Madrid CF plantea ya lo que constituye el núcleo de su argumentación, centrada en si está acreditado que la sanción impuesta el 6 de marzo de 2015 al jugador Cheryshev, cuando formaba parte de la plantilla de Villarreal CF, en la pasada temporada, fue notificada personalmente al jugador, en debida forma, (tesis de la resolución impugnada) o, por el contrario, la notificación debe ser declarada nula por inexistente, al carecer de los requisitos esenciales que imponen tanto el art. 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como el propio artículo 41 del Código Disciplinario de la RFEF (tesis del club recurrente).

El argumento busca apoyo en las circunstancias peculiares derivadas de que, como se ha dicho, la sanción fue impuesta cuando el jugador no pertenecía a la plantilla del hoy recurrente, a lo que se añade que, además, la sanción no le fue a él notificada. En otros términos, no se le notificó ni al jugador sancionado ni al club recurrente, que no pudo tener conocimiento de la sanción por cuanto entonces no pertenecía a su plantilla.

En consecuencia, invoca el art. 41 CD, según el cual, "las resoluciones sancionadoras no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal".

Como punto de partida es preciso establecer que la exigencia del precepto es clara, hasta el punto de que no puede prevalecer, frente a la notificación personal, el procedimiento de notificación consistente en la publicación de la sanción en la pag. Web de la RFEF, según autoriza el num. 1 del mismo art. 41 del Código Disciplinario, pues este medio alternativo queda supeditado, a tenor del apartado 2 del mismo precepto, a la notificación personal al interesado.

Lo que sí es primordial es tener en cuenta que el precepto citado señala que la notificación personal puede realizarse a través del club o SAD al que pertenezca en cada momento, “*siendo válida a todos los efectos*”. Es decir, a efectos de notificación personal, la sede del club es el domicilio del jugador.

**Segundo.-** Analizando ahora lo que se entiende por notificación personal, es obvio que el concepto legal va más allá de la que estrictamente se realiza al propio interesado, es decir, a su presencia inmediata, firme o no firme el comprobante del acto.

Si así no fuera, es evidente que la Administración Pública no podría funcionar con la necesaria agilidad. El legislador ha sido consciente de ello y, por eso, en el artículo 59 de la Ley 30/1992 no hace de la notificación personal en sentido estricto el fundamento de la validez del acto de comunicación, sino que introduce dos condicionantes: que sea completa y que se haga en el lugar escogido por el interesado, coincida o no con su domicilio personal.

Los dos condicionantes se recogen en el art. 59.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en los términos siguientes:

“1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes”.

El precepto guarda consonancia con la regulación que el Código Civil hace del domicilio, distinguiendo entre el domicilio real (art. 89), el domicilio legal o de derecho (art. 90) y el denominado domicilio electivo, de importancia en el presente caso, y que el Código Civil regula diciendo que “las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio para la ejecución de sus obligaciones”.

Esta última modalidad de domicilio es la que aceptó el jugador sancionado al firmar su contrato con el Villarreal CF SAD, como destaca la resolución recurrida y no discute el recurrente.

Guarda consonancia, además, con el art. 41.3 CD, que venimos citando, el cual en este apartado prescribe que “las notificaciones a los jugadores, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrán realizarse en el club o SAD a que pertenezcan en cada momento. La misma será válida a todos los efectos”.

En el presente supuesto la notificación se hizo por fax dirigido a la sede social del club a que entonces pertenecía el jugador. Consta así en el expediente administrativo e incluso el fax ha sido aportado con el presente recurso.

La utilización del fax no presenta óbice alguno, pues ya hemos visto que el propio art.59.1 autoriza el empleo de medios de esta naturaleza, con tal que dejen constancia de la expedición, texto y recepción, circunstancias que como es sabido concurren en el medio utilizado.

Recuérdese que las Federaciones deportivas ejercen funciones públicas por delegación de la Administración en materia sancionadora, y, en este sentido, el artículo 45 de la citada Ley 30/1992, dispone que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las Leyes.

El Código Disciplinario de la RFEF hace uso, por su parte, de este mandato de la Ley 30/1992, declarando en su art. 40.2 que “las notificaciones se harán por cualquier medio, incluyendo en su caso el sistema Fénix, y los electrónicos, con tal de que permitan tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado”.

A su vez, el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva, en sus artículos 48 y 49 proporciona un plus de legitimidad a la utilización de las comunicaciones públicas, llegando a disponer en el 49.1 que cuando se imponga una sanción que conlleve el cumplimiento de otra, se entenderá suficiente la comunicación pública del órgano disciplinario correspondiente para que esta última alcance ejecutividad.

En fin, son numerosas las ocasiones en que el Tribunal Supremo se ha pronunciado, en diversas sentencias, de ociosa cita, por la plena validez del fax para la práctica de las notificaciones, siempre y cuando, como dijo el precepto que se acaba de invocar, se tenga constancia de la recepción por el interesado, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Es una cuestión sobre la que no puede haber debate.

Recordemos que el papel relevante que desempeña el domicilio en el campo de las notificaciones administrativas ha sido potenciado por la STS de 3 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Tercera en Pleno, Recurso 557/2011, en la que se establece la doctrina

de que “a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente “[...] el intento de notificación debidamente acreditado”.

En definitiva, si el acto administrativo es notificado en el domicilio procedente y la notificación cumple los adecuados requisitos de ser completa y de instruir de los recursos procedentes, no puede quedar la menor duda de que la notificación es válida y ha de producir sus efectos.

Ésta es la conclusión a que llegó el Juez de Competición, cuya resolución se ajusta al marco legal que hemos detallado.

**Tercero.-** Sin perjuicio de ello, en las actuaciones se pone de manifiesto que en el presente caso concurren circunstancias especiales que se destacan en la prolija fundamentación del recurso, hasta el punto de llegar a la conclusión de que la notificación de la sanción no se hizo al jugador y tampoco llegó a conocimiento del club recurrente, el que, aunque con otras palabras, parece invocar la figura de lo que en derecho penal se denomina principio de no exigibilidad de otra conducta.

Para ello hace hincapiè en que el jugador no recibió personalmente la notificación del acto.

El argumento no puede acogerse, pues hemos visto que no es eso lo que condiciona la validez de la notificación, sino que se hiciera en el domicilio o sede social del club a que pertenecía el jugador entonces.

No está de más recordar que esta disposición del Código Disciplinario se adoptó hace tiempo, en su momento precisamente como una garantía de los propios clubes que fiaban más de sí mismos, como es lógico, para seguir el control de sus jugadores, con mayor seguridad que si la notificación se entendía sólo con el jugador.

En esta línea el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva (CEDD), en la resolución nº 255/2002 bis, afirmó, en su fundamento de derecho segundo, en un supuesto similar al aquí enjuiciado, lo siguiente: *La notificación personal se produjo en el domicilio del club al que entonces pertenecía el jugador –como es habitual y pacíficamente admitido en el procedimiento disciplinario deportivo, en el que ha de entenderse que el domicilio del club lo es, a estos efectos, de cada uno de sus jugadores- el día 23 de mayo de 2002, siguiente al de la Resolución sancionadora ...*

El recurrente eleva a la categoría de hecho probado algo que no son más que meras conjeturas, insistiendo en que el club Villarreal no trasladó la notificación al jugador sancionado, y tampoco al Real Madrid CF cuando éste recuperó, en la siguiente temporada, la disponibilidad del sancionado.

Ni está probado ni aunque lo fuera podría afectar a la probada demostración de que la notificación se hizo correctamente, como acredita el fax que hemos citado, dirigido al club de que dependía.

Siempre en el terreno de las conjeturas, puede pensarse en lo inverosímil que resulta que nadie en el club recurrente parara mientes en la página web de la RFEF, o en las relaciones que suelen hacerse indicando los jugadores con sanciones pendientes. Son temas marginales que nada añaden ni quitan a la ajustada prueba representada por el fax dirigido al club Villarreal CF.

También debemos dejar constancia de que resulta un debate inútil hacer referencia a que este club no trasladó al Real Madrid CF la sanción impuesta al jugador sancionado cuando éste volvió a la disciplina del segundo, pues esa supuesta obligación no existe. Manifiestamente, cada club es responsable de la idoneidad de sus jugadores para ser alineados, y ese deber reglamentario le es exigible, por cuanto el art. 237.1.d) del Reglamento General de la RFEF establece que en los preliminares de cada partido el árbitro examinará las licencias que habiliten a cada uno de los jugadores que vaya a ser alineado, y que le presentará el respectivo Delegado del club, lo que impone a éste el hacerse responsable de que, en cada encuentro, los jugadores que presenta están en condiciones reglamentarias que le permitan hacerlo, entre ellas la inexistencia de sanción que se lo impida, responsabilidad que el club recurrente omitió en el día del encuentro de eliminatoria de Copa con el club denunciante.

Clarifica esta cuestión el fundamento de derecho segundo de la resolución del CEDD citada anteriormente, en la que se recoge, lo siguiente: *Concluye el club recurrente que no ha estado a su alcance conocer por ningún medio la sanción pendiente de cumplimiento. No es esto lo que se deriva de las circunstancias del caso. En primer lugar porque pudo y debió conocerlo por el propio jugador, aun suponiendo que el jugador hubiera ocultado tal información conociéndola (lo que el recurrente en ningún momento alega), la infracción se habría cometido con sus inevitables consecuencias disciplinarias y con independencia de que el club pudiera tomar las medidas correspondientes contra el jugador. En segundo lugar porque, como bien señala la Resolución recurrida, una elemental y exigible diligencia hubieran permitido al club recabar de la Federación la situación exacta del jugador que iba a contratar ...*

Dicho criterio ha sido el mantenido por el CEDD en diversas resoluciones, sin objeción alguna hasta la actualidad, pudiéndose citar, entre otras, la de 23 de enero de 1998 y la de 18 de octubre de 2001 (expediente 256/2001), en la que en otro caso similar al aquí enjuiciado se afirma: *No puede estimarse por tanto la alegación de desconocimiento de la sanción, ni por parte del club recurrente quien contrató al jugador, y al que por tanto se le debe exigir la imprescindible diligencia o mínima precaución de gestión administrativa en cuanto a observar la cumplimentación de la organización deportiva en base a la normativa vigente, todo ello con motivo de la indicada contratación y consiguiente inscripción federativa. En la misma línea se pronuncia la resolución 274/2003 de dicho Comité: Pretende el recurrente que no ha existido dolo, culpa o negligencia por su parte, ni falta de*

*diligencia como pretende el órgano de instancia. Y en este sentido, hay que precisar que, si bien es cierto que el club requirió a las Federaciones Vasca y Navarra para que se informará acerca de las sanciones del nuevo jugador incorporado, con lo cual cumplió en un primer momento con la diligencia exigible, también lo es que debió complementar dicho requerimiento con otro a la Federación Española, sobre todo a la vista de que la Federación Navarra, en su contestación, solo expresó que la ausencia de sanciones para el jugador estaba referida al ámbito competencial de dicha Federación Territorial. Solo con la tramitación de ambos requerimientos hubiera podido entenderse que la diligencia mostrada por el club había sido completada; al no hacerlo así hay que estimar, como ya se decía en la resolución de este Comité de 23 de enero de 1998, que ha faltado la completa diligencia o precaución en la gestión que hubiera permitido exonerar de responsabilidad al Club, sin que por ello sea admisible pretender imputar tal responsabilidad a los órganos federativos”.*

Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que según el artículo 145 del Reglamento General de la RFEF, cualquier cesión temporal estará sujeta a las mismas disposiciones aplicables a la transferencia de futbolistas, estableciéndose en el artículo 147, referente a dichas transferencias, que *en tales supuestos la alineación del futbolista por el nuevo club estará condicionada a las disposiciones reglamentarias que la regulan.* Entre dichas disposiciones debe citarse el requisito específico establecido en el artículo 224.e), que exige, para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, que *no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente,* requisito incumplido por el futbolista del Real Madrid CF, Sr. Cheryshev.

Cuando el club recurrente habla de la ausencia de culpa por su parte y recuerda que, como nadie discute, la culpa es fundamento inexcusable del derecho sancionador, está olvidando precisamente que omitió su diligencia debida cuando presentó al jugador Cheryshev para el encuentro con el Cádiz CF.

Si el Villarreal CF, el jugador o la propia RFEF comunicaron o no al Real Madrid la sanción impuesta a Denis Cheryshev es algo que carece de relevancia en el tipo disciplinario de alineación indebida, como tampoco es relevante (desde hace más de dos décadas) la buena o mala fe de los sujetos intervinientes. Si un club alinea a un futbolista sancionado con suspensión y que, por ello, no reúne los requisitos reglamentarios para poder participar en un encuentro, su alineación en el mismo es indebida con independencia de cualquier otra consideración fáctica o intencional.

Nadie pone en duda la buena fe del club sancionado, pero si bien hubo una época en que algunas resoluciones valoraron el posible error de la alineación indebida o incluso la buena fe demostrada por el infractor, ha de tenerse en cuenta que todo ello suscitó intensos debates con los que quiso terminar el art. 76 CD actual, que objetivó la infracción disponiendo que se cometerá “en todo caso” si se alinea a un jugador que no reúne los requisitos exigibles.

Por último, hacemos referencia al precedente que se cree existir, favorable a la tesis del Real Madrid CF, en la resolución del TAD de 30 de enero del presente año (caso

Lorca féminas) en que se anuló la sanción por no haber sido notificada a la jugadora afectada.

El caso no tiene paralelismo alguno con el presente, pues la resolución del TAD anuló la sanción porque la resolución disciplinaria no había llegado al fax del club infractor, por error en el número del fax, no imputable a la RFEF (el club había cambiado el que había suministrado la temporada anterior a la RFEF), pero que de todos modos vició la notificación.

**Cuarto.-** Como argumento de mayor relieve, el club recurrente opone que la sanción impuesta de suspensión por un partido al jugador Cheryshev proviene de la temporada anterior y quedó anulada al llegar a dieciseisavos de final de la competición de Copa de SM el Rey de esta temporada, por imperativo del art. 112 CD, que así lo determina. No puede compartirse esta interpretación, porque lo que la norma específica es que “los ciclos” de hasta tres faltas leves que estuvieren abiertos, quedarán anulados al pasar la tercera eliminatoria, pero el jugador que nos ocupa no estaba en ningún ciclo abierto, pues lo había completado en la temporada anterior y estaba pendiente únicamente de cumplir la sanción firme que le había sido impuesta en la edición anterior del mismo torneo.

El art. 112.1 concluye disponiendo que en la tercera eliminatoria se iniciará “otro nuevo turno para todos los intervinientes en los dieciseisavos de final”, pero ello lógicamente no puede interpretarse, como pretende Real Madrid C.F., como una suerte de amnistía para las sanciones firmes que habían quedado de la temporada anterior pendientes de cumplimiento, pues tales sanciones firmes son ajenas a los nuevos ciclos.

El precepto guarda consonancia con la Disposición Primera del vigente Reglamento de Competiciones de la RFEF, Circular nº 4 de la temporada 2015/2016, que dispone taxativamente que “*al término de la tercera eliminatoria quedarán automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones, que no hayan devenido en suspensión*”.

Por ello, se ajusta a Derecho la desestimación de este motivo del recurso por la resolución impugnada.

**Quinto.-** Alega el Real Madrid CF, en el apartado cuarto de su recurso, la prescripción de la sanción impuesta al jugador, en aplicación de los artículos 9,d) y 29.2 del Real Decreto 1591/92, sobre disciplina deportiva, precepto este último del que es reproducción literal el artículo 9.2 del Código Disciplinario, y que establece: *Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción ...* En el apartado 3 de dicho precepto se establece: *Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que contemplan los artículos 13 y 56.5 del presente ordenamiento.*

Entiende el club que debe prevalecer el Real Decreto de disciplina deportiva, sobre lo previsto en el artículo 56.5 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece una norma especial en el cómputo de la prescripción, pues suspende el cumplimiento de la sanción para el supuesto de que una competición hubiera concluido y quedara pendiente de cumplimiento. En concreto dicho precepto establece: *Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de algún partido de suspensión, la sanción se cumplirá en la próxima temporada.*

Esta cuestión ha sido objeto de pronunciamiento por el CEDD en la Resolución de 6 de febrero de 2004, expediente 274/2003, en la que, en un supuesto de cumplimiento de una sanción de una temporada anterior, establece la siguiente doctrina: *Con carácter previo, deben analizarse si efectivamente ha transcurrido más de un mes, como afirma el club, desde la imposición de la sanción o desde su firmeza, y en consecuencia si la sanción aplicable ha prescrito.*

*Y efectivamente, tal plazo habría transcurrido en principio, si no existiera la previsión recogida en el apartado 3 del artículo 77 de los Estatutos, que establece que la prescripción de las sanciones lo será sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 136, que prevé que cuando quede pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión impuesta (acumulación de amonestaciones), la sanción se cumplirá en el primero de la temporada próxima, quedando interrumpida la prescripción.*

*A juicio de este Comité Español, los Estatutos federativos no están entrando en el presente caso por propia iniciativa en un ámbito legislativo acotado, pues han respetado el plazo de prescripción fijado en la Ley (un mes para las infracciones leves); llevar la reserva de ley –como pretende el recurrente– más allá de ese límite sólo terminaría beneficiando indebidamente a los infractores, pues la reserva de ley, como es hoy comúnmente admitido, no excluye la intervención o colaboración de los reglamentos.*

*Exigencias de prudencia han hecho que los Estatutos federativos concreten que, en el caso de la conclusión de la temporada de competición, las sanciones pendientes derivadas de la acumulación de amonestaciones, se cumplan en el primer partido de la temporada siguiente. Se trata de un complemento de la regulación legal indispensable para que las sanciones impuestas en la temporada que finaliza no queden vacías y sin efecto por el mero transcurso del período vacacional de la competición. Aquí no se ha producido “la objetiva inactividad” del órgano federativo que determina la paralización en la aplicación de la sanción durante más de un mes, por descuido o pereza administrativa de los que quepa deducir que abdica o renuncia a aplicarla; aquí sólo hay una previsión normativa que prudentemente tiene en cuenta que existe un período vacacional en la competición para excluirlo en el cómputo del plazo de prescripción e interrumpir el curso de la misma, sin que por ello padezca el principio de seguridad jurídica o certeza ínsito en el instituto de la prescripción.*

*Por todo lo cual debe desestimarse esta cuestión previa alegada.*

**Sexto.-** Finalmente, se opuso por el recurrente la excepción procesal de falta de legitimación de Cádiz C.F. para formalizar la denuncia, dado que el art. 24 CD subordina la condición de interesado, en los supuestos de alineación indebida, a quienes puedan verse afectados en sus intereses legítimos por la resolución que pudiera recaer, “siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado”.

Pero es evidente que Cádiz C.F. pertenece precisamente al mismo grupo de clubes intervinientes en la fase del Campeonato de España/Copa de SM el Rey en que se jugó el encuentro con el Real Madrid C.F., constituido por los integrantes de los dieciseisavos de final, no siendo admisible la acotación que, a estos efectos, hace el recurrente, restringiendo el alcance del término “división” o “grupo” a las distintas divisiones, pues en el torneo de Copa los integrantes de todas ellas pueden coexistir.

Es más, si la interpretación del artículo 24 CD, segundo párrafo, que postula el Real Madrid CF, prosperara, resultaría que los clubs de Primera División jamás podrían ser denunciados por un club de Segunda División “B” o de Segunda División, por causa de alineación indebida, al no formar parte de lo que el Real Madrid CF considera “grupo”, es decir, sólo Primera División.

De esa suerte se estaría colocando a los clubs de Segunda y Segunda “B” División en situación desfavorable con respecto a los de Primera y se vulneraría incluso el artículo 14 de la Constitución Española, que consagra el derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación.

Y es más, los clubs de Primera División podrían realizar alineaciones indebidas que, a tenor de la teoría del recurrente, no podrían ser denunciadas y quedarían impunes.

Al hilo de lo anterior, este Comité deja constancia de la extrañeza que origina el hecho de que se suscite un debate en torno a una cuestión que ha sido siempre aceptada por los clubs en el mismo sentido que aplicó la resolución recurrida. Como más reciente, citamos los casos de los jugadores don Diego Da Silva Costa (resolución del Juez de Competición de 6 de febrero de 2014); don Kepler Laveran de Lima Ferreira (resolución de 23 de abril de 2014); don Raúl García Escudero (resolución de 30 de enero de 2015); y don Anaitz Arbilla Zabala (resolución de 6 de marzo de 2015), todos los cuales, incluido entre ellos el Sr. Lima Ferreira, perteneciente al Real Madrid CF, cumplieron sus sanciones pacíficamente.

Por todo ello, procede desestimar el presente recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 4 de diciembre de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese.

Las Rozas (Madrid), a 10 de diciembre de 2015.

El Presidente,